



Resolución Jefatural N° 000093 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 15 de Mayo del 2025

VISTO:

El escrito de fecha 24 de abril de 2025, ingresado con hoja de ruta nro. 294921-2020 por **SICMA S.A.C., con R.U.C. N.° 20447781655 (en adelante, la obligada)**, mediante el cual invoca la aplicación del silencio positivo respecto de su solicitud de declaración de prescripción de la exigibilidad de la multa de S/ 2,992.00 (Dos Mil Novecientos Noventa y Dos con 00/100 Soles) que le fue impuesta a través de la Resolución de Sub Intendencia N.° 106-2022-SUNAFIL/IRE-TAC/SIRE (en adelante “la Resolución de Multa”), en el Expediente Sancionador N.° 254-2021-SUNAFIL/IRE-TAC, solicitud que fue ingresada en fecha 21 de octubre de 2024 en la misma hoja de ruta.

CONSIDERANDO:

1. Que, con relación al procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 254-2021-SUNAFIL/IRE-TAC (en adelante, el EEM), y al amparo de lo previsto en el inciso 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante “el TUO de la LPAG”) así como del párrafo 16.4 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2008-JUS (en adelante “el TUO de la LPEC”), la obligada invoca la configuración del silencio positivo respecto de su solicitud de prescripción de la exigibilidad de la multa ascendente a S/ 2,992.00 (Dos Mil Novecientos Noventa y Dos con 00/100 Soles) que le fue impuesta a través de la Resolución de Multa; como sustento de su pedido, la obligada manifiesta que su solicitud de declaración de prescripción de la exigibilidad de la multa fue ingresada el 21 de octubre de 2024, y que el plazo para notificarle el pronunciamiento respectivo culminó el 8 de noviembre del 2024, de acuerdo con lo establecido en el inciso 199.1. del artículo 199° del TUO de la LPAG.
2. Al respecto, debe señalarse preliminarmente que el EEM fue remitido por la Subintendencia de Sanción de la Intendencia Regional de Tacna (en adelante “la SISA de la IRE Tacna”) a esta Unidad Orgánica mediante el Memorándum N.° 108-2023-SUNAFIL/IRE-TAC/SISA de fecha 30 de enero de 2023, a fin de que se iniciaran las acciones de cobranza no coactiva y coactiva a su cargo, de acuerdo con lo previsto en los incisos b) y h) del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, cuya Sección Segunda fue aprobada por la Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL.
3. Al resultar infructuosas las gestiones de cobranza no coactiva de la deuda, el EEM fue remitido al Banco de la Nación por medio del Oficio N.° 1545-2023-SUNAFIL/GG/OAD, del 20 de octubre de 2023, a efectos de que, en el marco del Convenio de Colaboración

celebrado entre dicha entidad y la SUNAFIL, el ejecutor coactivo del Banco de la Nación iniciara las acciones de ejecución coactiva destinadas al cobro de la multa.

4. A continuación, el ejecutor coactivo del Banco de la Nación inició el procedimiento de ejecución coactiva signado con Expediente N.° 053189-2023-SUNAFIL, a través de la notificación de la Resolución Nro. UNO en fecha 4 de marzo de 2024.
5. Posteriormente, en fecha 21 de octubre de 2024, la obligada solicitó que se declarase la prescripción de la exigibilidad de la multa, pedido respecto del cual se emitió la Resolución Nro. DOS, de fecha 25 de octubre de 2024, con la cual se declaró improcedente lo solicitado. La notificación de esta resolución fue diligenciada en fecha 7 de noviembre de 2024, dentro del plazo conferido en el inciso 199.1. del artículo 199° del TUO de la LPAG. De la respectiva constancia de notificación puede verse que la diligencia se efectuó en el domicilio consignado por la obligada en su escrito del 21 de octubre del 2024, es decir, en la Mz. "M", lote "2", Asociación APTASA, (av. Italia, a una cuadra del laboratorio Portugal), Cerro Colorado – Arequipa – Arequipa, y que la persona que se encontraba en el referido domicilio rechazó la recepción de la resolución (indicando que la empresa se había mudado), a lo cual el notificador dejó constancia de las características del lugar.
6. De ese modo, debe entenderse que la notificación practicada en fecha 7 de noviembre de 2024 resulta plenamente válida, en mérito a lo dictado en el inciso 21.3. del artículo 21° del TUO de la LPAG, que señala lo siguiente:

21.3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. **Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado.** En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. [énfasis agregado]
7. En efecto, al haberse practicado la notificación de la Resolución Nro. DOS en el domicilio señalado por la obligada en su escrito -domicilio que reitera en su escrito de invocación del silencio positivo-, esta resulta plenamente válida, al verificarse la observancia de las formalidades exigidas en el inciso 21.3. del artículo 21° del TUO de la LPAG.
8. No obstante, esta Unidad Orgánica advierte que, tras el inicio del procedimiento de ejecución coactiva en fecha 4 de marzo de 2024, la única resolución que emitió el ejecutor coactivo del Banco de la Nación fue la referida Resolución Nro. DOS, notificada el 7 de noviembre de 2024, como ya se indicó.
9. En ese sentido, al haber adquirido firmeza la Resolución de Sanción en fecha 14 de marzo de 2022, según lo indicado en la Constancia N.° 060-2023-SUNAFIL/IRE-TAC/SISA remitida a esta Unidad Orgánica por la SISA de la IRE Tacna, la culminación del plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa concluía, preliminarmente, el 14 de marzo de 2024, a tenor de lo establecido en el inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG.
10. Ahora bien, de acuerdo con lo indicado en el inciso 2 del artículo 253° del TUO de la LPAG, con el inicio del procedimiento de ejecución coactiva en fecha 4 de marzo de 2024, se suspendió el cómputo del plazo prescriptorio habiendo transcurrido un (1) año, once (11) meses y dieciocho (18) días de este.
11. Sin embargo, al término de los siete (7) días otorgados en la Resolución Nro. UNO para efectuar el pago voluntariamente, el procedimiento de ejecución coactiva quedó paralizado. A continuación, una vez transcurridos veinticinco (25) días de paralización del procedimiento, **el cómputo del plazo prescriptorio se reanudó en fecha 22 de abril de**

2024, y la prescripción de la exigibilidad de la multa se configuró en fecha 4 de mayo de 2024.

Por tanto, a partir de los considerandos previamente expuestos, esta Unidad Orgánica, con las facultades conferidas en la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobada por Resolución de Superintendencia N.º 284-2022-SUNAFIL,

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la invocación de configuración del silencio administrativo positivo formulada por **SICMA S.A.C., con RUC N.º 20447781655**, respecto de su solicitud de declaración de prescripción de la exigibilidad de la multa administrativa que le fue impuesta por la Resolución de Sub Intendencia N.º 106-2022-SUNAFIL/IRE-TAC/SIRE, dictada en el Expediente Sancionador N.º 254-2021-SUNAFIL/IRE-TAC y puesta a cobro en el Expediente de Ejecución de Multa N.º 254-2021-SUNAFIL/IRE-TAC.

Artículo 2.- Declarar **PRESCRITA** la exigibilidad de la multa administrativa impuesta a **SICMA S.A.C.** mediante la Resolución de Sub Intendencia N.º 106-2022-SUNAFIL/IRE-TAC/SIRE, dictada en el Expediente Sancionador N.º 254-2021-SUNAFIL/IRE-TAC y puesta a cobro en el Expediente de Ejecución de Multa N.º 254-2021-SUNAFIL/IRE-TAC.

Artículo 3.- **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución Jefatural a la Ejecutoría Coactiva 4, a la Oficina de Administración y demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines.

Artículo 4.- **PONER EN CONOCIMIENTO** el contenido de la presente Resolución Jefatural al Procurador Público de la SUNAFIL, para que, en ejercicio de sus funciones y previa coordinación con la Oficina de Administración, inicie las acciones que considere pertinentes contra el Banco de la Nación, en el marco del Convenio de Colaboración celebrado entre dicha entidad y la SUNAFIL, el cual tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024.

Artículo 5.- **DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL (www.sunafil/gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/EMR
H.R. N° 294921-2020